



Roj: **SJSO 5/2025 - ECLI:ES:JSO:2025:5**

Id Cendoj: **24089440012025100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2025**

Nº de Recurso: **680/2024**

Nº de Resolución: **98/2025**

Procedimiento: **Seguridad Social en materia prestacional**

Ponente: **JAIME DE LAMO RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

LEON

SENTENCIA: 00098/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD.INGENIERO SAEZ DE MIERA

Tfno: 987895139

Fax:

Correo Electrónico: social1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: ECC

NIG: 24089 44 4 2024 0002366

Modelo: N02700 SENTENCIA

SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000680 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: Luis Antonio

ABOGADO/A: LUIS CARLOS FREIRE SAENZ DE LA CALZADA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA IBERMUTUA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , RAFAEL VILLAR ORTUÑO ,

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO UNO

LEÓN

AUTOS NUM. 0680/2024

Prestaciones por cese actividad**trabajador autónomo**

El Ilmo. Sr. D. JAIME DE LAMO RUBIO, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de LEÓN, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 098/2025

En León, a veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco. Vistos los presentes autos, por los trámites de la modalidad procesal de seguridad social, registrados con el número 0680/2024, que versan sobre **prestaciones por cese actividad trabajador autónomo**, en los que han intervenido, como **demandante Luis Antonio**, con DNI núm. NUM000, representado y defendido por el Letrado Sr. D. Luis Freire Saenz de la Calzada; como **demandada la Mutua Ibermutua**, representada y defendida por el Graduado Social Sr. D. Rafael Villar Ortuño; y, como **demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social**, representados y defendidos por la Letrada de la Seguridad Social Sra. D^a. Carmen Roa Prieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 29 de agosto de 2024 tuvo entrada, a través de LexNet, en la Oficina de Reparto de estos Juzgados, demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, en que se solicita se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada que establece como indebidamente percibidos por el actor 7.371,92 euros en conceptos de prestaciones.

Segundo.- Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-Social se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2025, compareciendo las partes, con el detalle e intervención que consta en el encabezamiento de esta sentencia. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opuso; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

Tercero.- Dada la necesidad de examinar la documentación aportada, y conforme al **art. 87.6 LRJS**, se acordó trámite de conclusiones escritas; las partes presentaron sendos escritos sosteniendo sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones; finalizando el plazo concedido el día 27 de febrero de 2025, y quedando los autos definitivamente conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Al demandante, Luis Antonio, encuadrado en el RETA, con fecha 29 de octubre de 2020 -mediante resolución elevada a definitiva por resolución de 08/01/2024-, le fue reconocida por la Mutua demandada la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el periodo del 01/10/2020 al 31/01/2021, con una base reguladora de 2.077,80 euros mensuales y porcentaje del 70%; habiendo recibido durante dicho periodo la cantidad de 7.371,92 euros abonados por la Mutua codemandada, por las citadas prestaciones.

SEGUNDO.- Con fecha en fecha 6 de junio de 2024, la Mutua Ibermutua comunica a la hoy parte actora lo siguiente:

"...En relación con su solicitud de "prestación extraordinaria de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia", prevista en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre que le fue reconocida provisionalmente por Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N^o NUM001, con fecha de 29/10/2020, mediante el presente escrito le comunicamos que, como resultado de la revisión de dicho acuerdo provisional, según con lo establecido en apartado 6 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, pudiera proceder declarar anulado el derecho a la prestación, que comprende tanto la prestación económica como la compensación de las cotizaciones por Contingencias Comunes, quedando sin efecto el reconocimiento provisional, así como declarar indebidamente las cantidades percibidas reflejadas al pie de este escrito, a cuyo reintegro se le requiere conforme a las

indicaciones que se le comunicarán mediante el correspondiente acuerdo administrativo, todo ello como consecuencia del siguiente motivo:

- No encontrarse la actividad del autónomo -conforme al CNAE de su actividad que consta en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social- en el momento de la solicitud de la prestación, entre aquellas que experimentaron una reducción de más de un 7,5% en el número medio diario de trabajadores con actividad afiliados al sistema de la Seguridad Social, durante el periodo de percepción de la prestación, en relación con el segundo semestre de 2019 (disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero). Como consecuencia de ello, el beneficiario deberá cumplimentar la declaración jurada habilitada a tal fin a y aportar (artículo 9.4 RD-ley 24/2020), la información contable (libro registro de facturas emitidas y recibidas; libro diario de ingresos y gastos; libro registro de ventas e ingresos o libro de compras y gastos), fiscal o cualquier otro medio de prueba que justifique una reducción de al menos el 75% en la facturación del cuarto trimestre de 2020 comparado con el mismo periodo del año anterior. Además de lo anterior no acredita rendimientos netos durante el cuarto trimestre de 2020 que sean inferiores a 5.818,75€

Cálculo de las prestaciones indebidamente percibidas: 7,371.92 €

TERCERO.- La actora formuló alegaciones, y una vez ello, la Mutua emite nueva resolución de 20 de junio de 2024, en la que se lee lo siguiente:

"...Como respuesta a la **Reclamación Previa** que interpuso el 17/06/2024, contra el acuerdo emitido por esta Mutua que, en el preceptivo trámite de revisión del **reconocimiento provisional de la prestación extraordinaria de cese de actividad**, *denegaba/modificaba* su derecho a la misma, lamentamos informarle que, una vez analizadas sus alegaciones, hemos ADOPTADO el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE SU RECLAMACIÓN, y en consecuencia **RATIFICAR EL ACUERDO EMITIDO**, y ello porque la nueva documentación que aporta con la misma no modifica el acuerdo impugnado.

Los importes indebidamente percibidos a consecuencia del presente, los cuales se le indicaban en el Acuerdo inicial, le serán reclamados para su reintegro una vez sea firme en vía administrativa..."

CUARTO.- En este proceso, la parte actora solicita se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada que establece como indebidamente percibidos por el actor 7.371,92 euros en conceptos de prestaciones

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante), en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).

SEGUNDO.- Motivación fáctica: prueba.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de expresar que los hechos probados de esta sentencia, se han deducido del expediente administrativo, de las pruebas documentales aportadas por las partes, valoradas todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica, y, con el resultado que consta en el relato histórico de esta sentencia, que se explicará, en lo que no resulte obvio, en el siguiente fundamento de derecho; *considerándose suficientes los plasmados en los hechos probados*, para dar respuesta a las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Fondo del asunto.- 1. De la lectura de los hechos probados se deriva con claridad el objeto de este proceso.

2. Estamos en presencia de una prestación extraordinaria por cese de actividad contemplada en el **artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, *de medidas urgentes extraordinarias, para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19*, que damos por reproducido.

3. La parte actora alega la **STS [Sala 4ª] de 29 de abril de 2024 [JUR\2024\144035]**, en la que se lee lo siguiente:

"...En el supuesto examinado por la STEDH 26 de abril de 2018, una nacional croata interpuso una demanda contra la República de Croacia ante el TEDH, alegando que se había vulnerado su derecho al disfrute pacífico de sus bienes por habersele ordenado reintegrar las prestaciones por desempleo que percibió entre el 10 de junio de 1998 y el 27 de marzo de 2001 y que las autoridades croatas consideraron posteriormente indebidamente percibidas. Tras diversos avatares que se describen en los apartados 14 y siguientes de la

STEDH, la demandante ante el TEDH fue condenada el 25 de febrero de 2009 por el correspondiente órgano jurisdiccional croata a reintegrar, concretamente, 2.600 euros, más los correspondientes intereses (apartado 27 de la STEDH).

La STEDH 26 de abril de 2018 declara que, en las circunstancias del caso, el requerimiento a la demandante de reembolsar el importe de las prestaciones por desempleo abonadas por error por la autoridad competente supone una carga individual excesiva para ella, por lo que declara vulnerado el artículo 1 del Protocolo (apartados 90 y 91).

En virtud de esa vulneración, la STEDH condena a la República de Croacia a abonar a la demandante 2.600 euros, más el impuesto que pueda ser exigible, en concepto de daños morales, y 2.130 euros, más el impuesto que pueda ser exigible, en concepto de costas y gastos. Como puede observarse, el TEDH condena a abonar a la interesada en concepto de daños morales exactamente la misma cantidad que se le reclamaba por percepción indebida de las prestaciones por desempleo.

Para llegar a esta conclusión, la STEDH 26 de abril de 2018 tiene muy en cuenta, en primer lugar, que la interesada no contribuyó a que la decisión de reconocerle la prestación de desempleo se adoptara o aplicara indebidamente, sin que tampoco se cuestionara su buena fe. Recuerda el TEDH, en este sentido, que «no se ha aducido que la demandante haya contribuido a la percepción indebida de prestaciones mediante alegaciones falsas u otros actos o hechos contrarios a la buena fe.»

El TEDH tiene en cuenta, asimismo, en segundo lugar, que la prestación de desempleo satisface «necesidades básicas de subsistencia»; que la cantidad percibida por tal concepto fue «muy modesta»; y, en fin, que los órganos jurisdiccionales nacionales no tuvieron en cuenta la situación sanitaria y económica de la demandante.

El TEDH examina, en tercer lugar, si la intervención de las autoridades croatas ha logrado el justo equilibrio exigido entre las exigencias del interés general y las exigencias de protección del derecho de la demandante al disfrute pacífico de sus bienes, y si impone una carga desproporcionada y excesiva a la demandante. Para ello parte de que el error en el reconocimiento de la prestación por desempleo es «imputable únicamente a las autoridades estatales», y que, en el caso, no se trata tanto de la supresión de la prestación por desempleo de la demandante, sino de la obligación que se le impone de reintegrar las prestaciones ya percibidas. Recuerda el TEDH, en este sentido, su jurisprudencia de que los errores imputables únicamente a las autoridades estatales no deben, en principio, remediarse a expensas de la persona afectada, y que, cuando se trata de una cuestión de interés general, incumbe a las autoridades públicas actuar a su debido tiempo, de manera adecuada y coherente. El TEDH afirma que, en el supuesto, las autoridades incumplieron este principio de «buena gobernanza.»

Y, a pesar de que las prestaciones por desempleo que la demandante no debería haber percibido eran enteramente el resultado de un error del Estado, se requirió a la demandante el reembolso íntegro, de manera que no se declaró ninguna responsabilidad del Estado, que evitó cualquier consecuencia de su propio error, y toda la carga recayó únicamente en la demandante...

4. De modo que, partiendo de los hechos probados, *como acertadamente estima la parte actora*, a los mismos les resultan de aplicación tanto las consideraciones del TEDH (Sentencia 18/04/2018), como de la Sala Cuarta del TS (STS 29/04/2024), por cuanto: **a)** El requerimiento de pago, efectuado por Ibermutua a la demandante, vulnera su derecho al disfrute pacífico de sus bienes, al haberse ordenado por la Mutua reintegrar prestaciones por cese de actividad como trabajador autónomo, en el periodo de pandemia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; **b)** el requerimiento de reembolso responde única y exclusivamente a un eventual error de la propia Entidad Colaboradora, con el desplazamiento de una evidente carga individual excesiva para la trabajadora, con vulneración del art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 20 de marzo de 1952, ratificado por España y publicado en el BOE de 12 de enero de 1991, pues la actora no ha contribuido, en modo alguno, a que la decisión de reconocerle la prestación por cese de actividad se adoptara o aplicara indebidamente; **c)** sin que tampoco se haya cuestionado, en este proceso, su buena fe; **d)** de otra parte, al tratarse de una prestación creada en orden a satisfacer necesidades básicas de subsistencia, resulta equiparable, a estos efectos, a las de desempleo; y, **e)** finalmente, es preciso tener presente que el supuesto examinado se produjo en el contexto de la excepcional situación sanitaria y económica, como lo fue el estado de alarma declarado como consecuencia de la pandemia Covid-19.

Por cuanto antecede, procede estimar la demanda en los términos que se establecen en el suplico

5. Finalmente, procede la *exclusión de la relación jurídico procesal del INSS y TGSS*, que ni siquiera debieron ser demandados, pues en la prestación reclamada no se les deriva responsabilidad alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** en lo necesario la demanda sobre prestación económica por cese de actividad de trabajador autónomo, formulada por Luis Antonio , contra la **MUTUA IBERMUTUA**, se **deja sin efecto el Acuerdo impugnado** y, en consecuencia, también se deja sin efecto el requerimiento de pago del importe de 7.371,92 euros correspondiente a prestaciones y cuotas al RETA, percibido por el actor en los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, por cese de actividad y trabajo por cuenta propia, por corresponderse con un reconocimiento ajustado a Derecho, debidamente percibido; se *desestima la demanda en todo lo demás*.

De otra parte, se acuerda la exclusión de la relación jurídico procesal decretada en el acto del juicio del **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** pues en la prestación reclamada no se les deriva responsabilidad alguna.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá *anunciarse*, ante este Juzgado de lo Social (*a través del Servicio Común Procesal correspondiente*), en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, al *momento de anunciarlo*.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, *anuncie recurso de suplicación*, deberá consignar como *depósito* la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Santander con número 2130/0000/66/0680/24, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

Los requisitos de depósito *deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación*, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 230.5 de la misma ley procesal.

Sin perjuicio de la documentación digitalizada de la presente sentencia en el expediente judicial electrónico, el original inclúyase en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Uno de León.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída, dada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.